

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona a los artículos 128 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de actos reclamados y controvertidos, recibida del diputado Juan Ramiro Robledo Ruiz, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 20 de julio de 2022
- 39** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de Educación Superior, para incorporar el concepto de nuevas masculinidades, recibida del diputado Luis Arturo González Cruz, del Grupo Parlamentario del PVEM, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 20 de julio de 2022
- 65** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y del Código Penal Federal, en materia de violencia vicaria, recibida del diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 20 de julio de 2022

Anexo II

Viernes 29 de julio

20 JUL. 2022

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DE AMPARO Y 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.
CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

26

RECIBIDO
2022 JUL 19
SECRETARÍA DE GOBIERNO
004738

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 1 fracción IX, 77 numeral 1, 78, 102 numeral 2 fracción VI, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, por su digno conducto someto a la consideración y en su caso aprobación, la iniciativa de adición de un quinto y un sexto párrafos al artículo 128 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de adición de un segundo y un tercer párrafos al artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de actos reclamados y controvertidos.

Las razones que justifican las propuestas de adición que se presentan son las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Está fuera de discusión el valor fundamental de una Constitución - y de sus normas-, cualquiera que sea la concepción que se tenga de ella

conforme al muy vasto y rico repertorio teórico de nociones que se presentan en la reflexión jurídica y política.

La Constitución, cualquiera que sea su enfoque estructural, funcional, axiológico o argumentativo, al final constituye el núcleo del sistema y orden jurídicos de un país.

La Constitución emerge de factores sociales, políticos, económicos, culturales y naturales en un sentido amplio y, por esa misma razón, está llamada a proyectarse sobre esos factores con un propósito estabilizador o impulsor de cambio.

Pero ya se oriente a conservar o a cambiar, la Constitución lo hace a partir de bienes y valores que se reconocen en una sociedad plural y bajo la premisa de que pretende la razonabilidad del poder político y de su ejercicio.

Por eso es que la Constitución reconoce bienes como la libertad y la igualdad, valores como la justicia y la equidad y restringe el monopolio del poder mediante la división de poderes públicos, asignándoles funciones distintas que se deben realizar con apego a la ley y respetando los derechos humanos y fundamentales.

Eso es posible solo a partir de atribuir a la Constitución un carácter supremo, que en el caso de nuestro país se encuentra determinado en su artículo 133,¹

¹ "Artículo 133. **Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.**"

pues de otra manera la Constitución, sus normas, fines y eficacia serían derrotables por leyes y actos ordinarios.

Este es el criterio que de forma sustantiva se recoge en diversas jurisprudencias aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las cuales se transcribe la siguiente:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 264

Conforme a la jurisprudencia anterior, el carácter supremo de la Constitución implica su carácter modulador sobre la estructura, organización y funciones que corresponden a los poderes y entes públicos, sea que se trate de actos administrativos, judiciales o legislativos, tanto en un sentido negativo como positivo. Esto es, que ese carácter modulador o regulador puede implicar obligaciones de hacer como de no hacer para los poderes y entes.

En materia legislativa, lo antes dicho se encuentra reflejado en la porción normativa del artículo 133 de la Constitución Nacional que prescribe la exigencia de que las leyes del Congreso de la Unión emanen de ella, no solo en el sentido de competencia² y procedimiento,³ esto es, que las leyes tengan su origen en las autoridades legislativas competentes y conforme al procedimiento legislativo correspondiente, sino también en el sentido de que esas leyes del Congreso de la Unión deben ser armónicas con las normas constitucionales sustantivas del caso.

En sentido inverso, esto es, en un enunciado contrario, esa misma normativa constitucional obliga al Congreso de la Unión para que se abstenga de aprobar leyes ajenas a su competencia, que impliquen violaciones sustantivas al procedimiento legislativo, o que sean incompatibles en su contenido con las disposiciones constitucionales en juego.

² Véase, como ejemplo, la tesis del epígrafe: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** Asimismo, **COMPETENCIA LEGISLATIVA. LOS JUECES CONSTITUCIONALES PUEDEN DEFINIR CUÁL ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY QUE INCIDA EN UNA MATERIA DETERMINADA AL VERIFICAR AQUÉLLA.**

³ Véanse, como ejemplo, las tesis de los rubros: **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.**

Es oportuno aclarar también que las normas constitucionales por su propio carácter, son por lo general intencionalmente amplias y abstractas, en el sentido de que sus enunciados normativos son abiertos, no precisos y carentes de un carácter condicional (no son por lo regular normas con hipótesis condicionantes) y que ello obedece a su talante principalista que debe desarrollarse en la mayor medida que los hechos y el sistema jurídico lo permitan, recayendo esa obligación de desarrollo en toda autoridad pública y de manera señalada en los órganos legislativos.

El carácter modulador que tienen las normas constitucionales no necesariamente requiere que prevean enunciados prescriptivos o restrictivos específicos, sino genéricos para su mayor desarrollo, sean o no precisas las normas constitucionales y siempre que existan razones instrumentales y sustantivas que lo justifiquen.

A partir de los enunciados anteriores, vale abordar las premisas que exponen el silogismo en que se fundamenta esta iniciativa y la conclusión que plantea.

SEGUNDO. En el conjunto de valores que por su importancia tienen carta de residencia en la Constitución se encuentran la planeación del desarrollo, las áreas estratégicas y los bienes de dominio directo de la Nación.

1. La planeación del desarrollo

La planeación como un complejo de normas, documentos y acciones que son elaborados y aplicados por el gobierno, desde sus diversas esferas, para cumplir con una serie de principios políticos (jurídicos)⁴ y de desarrollo que el

⁴ Agregado propio.

Ejecutivo acuerda o consensa con los otros (poderes)⁵ niveles y órdenes de gobierno y con la sociedad,⁶ que por su trascendencia es objeto de regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 25 de la Constitución General de la República reconoce sobre el particular que:

- Compete al Estado la rectoría del desarrollo con un sentido nacional, democrático, de justicia social (prescribe que se debe distribuir de manera equitativa la riqueza) *ius* humanista (por la tutela a los derechos humanos), así como planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica, con la potestad de fomento y regulación.
- Hay la necesidad de la concurrencia de los sectores público, social y privado en el desarrollo, su promoción conforme a su perfil y la posibilidad de coparticipar con ellos para el impulso de las actividades en áreas prioritarias del desarrollo.
- El sector público tiene a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, y prevé normas específicas de planeación del desarrollo en el caso de la energía eléctrica y los hidrocarburos.
- Es un propósito básico velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero.

⁵ *Ídem.*

⁶ Iraceta Cenecorta, Francisco Xavier, *Planeación y desarrollo. Una visión de futuro*, México, Plaza y Valdez, 1997, p. 167.

El artículo 26 de la Constitución Nacional, por su parte, instituye normas fundamentales sobre:

- La planeación del desarrollo, su elaboración democrática, deliberativa, participativa popular y sus fines identificables con los propios objetivos constitucionales (sus bienes y valores).
- La planeación, acopio, procesamiento y generación de información pública oficial necesaria y útil, a través de un órgano constitucional autónomo como es el INEGI, así conocido de forma pública.
- La evaluación necesaria del desarrollo social y de manera específica de los programas públicos de asistencia social, también a través de un órgano constitucional autónomo, con la pretensión de conocer el estado real del desarrollo y de la eficacia de los programas públicos correspondientes.

En los artículos 27, 28, 73, 115, 116 y 122 de la Constitución Nacional se prevén también normas específicas o complementarias en materia de planeación del desarrollo y que, en conjunto con los artículos antes citados, muestran la relevancia de la materia para la vida social del país en el orden local y municipal.

Incluso, esa relevancia ha sido reconocida por la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del rubro: **DESARROLLO SOCIAL. SURGE COMO PARTE INTEGRAL DE LA INSTAURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN ECONÓMICA, DEMOCRÁTICA Y SOCIAL, RECONOCIENDO LA NATURALEZA MIXTA DEL ESTADO, POR LO QUE ES PIEZA CENTRAL DEL PROCESO DE**

PLANEACIÓN DEL DESARROLLO NACIONAL EN GENERAL, en la cual se puede leer de manera literal:

“La materia de desarrollo social es, entonces, una pieza central del proceso de planeación del desarrollo nacional en general, que se desarrolla en concreto a través del sistema nacional de planeación del desarrollo social y se ejecuta mediante la cooperación de las entidades y coordinación de las competencias, en materia de desarrollo social, previstas tanto a nivel federal, como a nivel estatal y municipal.”

Lo dicho es muy importante porque permite reconocer la importancia de la planeación del desarrollo, para todo el conjunto social, entendiendo que esa planeación no es una actividad reflexiva o que se concrete en un documento, sino que se convierte en y son acciones específicas que en última instancia buscan realzar los bienes y valores constitucionales como la libertad, la equidad, la salud, la justicia, ingresos justos, entre muchos otros que no deben ni pueden frenarse por intereses particulares o de grupos de elite, pues es de interés social y público la continuidad de esas acciones de planeación que finalmente buscan el desarrollo social, que es el de todos.

Una de las consecuencias de lo dicho y señalado en la parte final del párrafo segundo del apartado A del artículo 26 de la Constitución Federal —es que los programas de la administración pública federal deben sujetarse *obligatoriamente* a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo— que se convierte en y constituye un **programa de gobierno** cuya observancia no depende de la voluntad de los servidores públicos, ni aun del titular de Ejecutivo, pues la consecuencia es que se vuelve un Plan de ejecución coercitivo por mandato constitucional que se expresa en programas públicos, y estos en actos, decisiones y acciones que deben acometer las autoridades

de la administración pública federal, pero también y por extensión para toda autoridad pública, ya que no tendría sentido que solo fuera obligatorio para las autoridades administrativas y no para el resto de ellas ni para el entorno de los otros órganos de gobierno, que deben justamente cumplir la Constitución y por ello coadyuvar al cumplimiento de aquella obligación.

2. Áreas estratégicas y bienes de dominio directo de la Nación

El Estado a su vez cuenta con determinadas áreas y actividades que son consideradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como estratégicas, de manera que se reserva la exclusividad sobre su desarrollo. Dichas áreas y actividades tienen una característica fundamental, consistente en que son esenciales *"para el mantenimiento del sistema productivo de un país que funciona sobre la base de esos recursos y cuya supervivencia peligra sin su uso."*⁷

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 28 de la constitución son consideradas materias estratégicas los *"correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión"*.

⁷ De Paula Gabriel, "Estrategia de seguridad para el desarrollo en un mundo de geopolítica total", en Colotta Mariana y Lascano y Vedia Julio (comps), *contrapuntos para comprender las relaciones internacionales en el siglo XXI, Un análisis crítico de la política internacional*, Buenos Aires, Teseo, 2020.

El mismo párrafo, además, establece las áreas prioritarias para el desarrollo y engloba dentro de estas a la comunicación vía satélite y a los ferrocarriles, en donde el Estado ejerce la rectoría con la finalidad de proteger la seguridad y soberanía de la Nación y pese a que puede otorgar concesiones y permisos, se reserva el dominio de dichas vías de comunicación.

Pero las áreas estratégicas son entonces todas aquellas materias y actividades económicas reservadas para uso exclusivo del Estado, a través de los organismos y empresas nacionales que requiera para su eficaz manejo, que ameritan esa categoría por razones de interés general necesario para el desarrollo económico del país, definido de esta manera en la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis del rubro y texto siguiente:

“ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO. La expresión indicada se agregó al texto constitucional mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se incorporó un capítulo económico que tuvo como objetivo fijar los fines de la rectoría del Estado mediante el fomento del crecimiento económico, estableciendo y ordenando de manera explícita sus atribuciones en esa materia, en aras del interés general; de ahí que se introdujeron distintos conceptos como el de "áreas estratégicas", entendidas como aquellas actividades económicas reservadas para uso exclusivo del Estado, a través de los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo, que ameritan esa categoría por razones de interés general necesario para el desarrollo económico del país, es decir, son aquellas funciones identificadas con la soberanía económica, los servicios a cargo exclusivo del Gobierno Federal y la explotación de bienes de dominio directo, que por su significado social y nacional se orientan por el interés general que sólo garantiza el manejo del Estado, tal como lo estableció el Poder Revisor de la Constitución." Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013961, Instancia:

Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. XLIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1382, Tipo: Aislada.

Se desprende así que las áreas estratégicas son aquellas relacionadas con la soberanía económica de la Nación. En otras palabras, son las actividades que permiten al Estado mexicano no depender del exterior y ser autosuficiente en los aspectos necesarios para garantizar su propia soberanía y consolidar su posición estratégica, de tal suerte que por la relevancia que ello implica están a cargo exclusivo del Gobierno Federal.

En tanto así que aquellos bienes comprendidos en las áreas estratégicas tienen con el Estado un estrecho vínculo llamado **dominio directo**, que es aquella relación jurídica entre la Nación y determinados bienes que por su significado social y nacional están orientados por y para el interés general.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos menciona una serie de bienes de dominio directo de la nación en su párrafo cuarto, que a continuación se transcribe:

“Artículo 27....

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno

sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

De tal manera que es enunciativa y no limitativa la lista de bienes de dominio directo, los recursos naturales como los minerales, metales, piedras preciosas, sales, yacimientos minerales u orgánicos para hacer fertilizantes, petróleo y carburos de hidrogeno en cualquiera de sus formas, entre otros.

Tratándose entonces de áreas estratégicas y bienes de dominio directo de la Nación, es claro que la rectoría del Estado es fundamental para el desarrollo del país, y en ese sentido, el Estado tiene un particular y legítimo interés en manejar dichas áreas, en virtud de que constituyen un pilar fundamental para mantener la soberanía y consolidar una posición geopolítica solida frente a los constantes cambios económicos, políticos y sociales en el mundo.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a la justicia como un valor fundamental del sistema jurídico y político nacional, como se puede observar del texto de varios de sus artículos,⁸ que instituyen a la justicia como un valor cultural; pero también en su vertiente de servicio público componedor de conflictos; como estrategia de resolución de *litis* político-electorales; como protección, defensa de los derechos humanos y fundamentales y defensa del propio orden constitucional.

En tal sentido, conviene resaltar que la defensa de la constitución tiene como fin preservarla frente a los actos que la violentan, dejándolos sin efectos, dado el carácter supremo de aquella.

⁸Entre muchos otros, véanse los Artículo 3°, 6°, 16,17, 18, 27, 29, 35, 38, 41, 46, 73 y del 94 al 107.

El fin de una defensa eficaz de la Constitución Nacional, se realiza a través de diversos medios, mecanismos o métodos de control constitucional que se pueden clasificar a partir de diferentes criterios; así, según la naturaleza del órgano que ejerce el control, se pueden catalogar como políticos, jurisdiccionales, mixtos y populares.

Entre los métodos vigentes de control jurisdiccional que son de interés para esta iniciativa, se pueden enunciar el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el control difuso.

El juicio de amparo como proceso constitucional que tiene por objeto preservar los derechos humanos y fundamentales de las personas frente a los actos de autoridad que los intervienen o restringen ilegítimamente, implica un concepto amplio de defensa de la Constitución -jurisdicción constitucional de la libertad, se ha llegado a decir- y descansa en principios y reglas sobre la acción, su proceso y sentencia.

Una institución fundamental del juicio de amparo, y sobre la que trataremos adelante de manera puntual y principal, es la suspensión que procede de oficio o a instancia de parte, y que tiene por objeto que el acto reclamado no se ejecute, para evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso y mantener viva la materia del amparo, con sustento en diversas fracciones del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

⁹Por ejemplo: **Artículo 107.** ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social./ Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al

Por otra parte, las controversias constitucionales, también como procesos constitucionales que proceden a instancia de parte legítima contra actos de autoridad o públicos para proteger el apartado orgánico de la Constitución y el sistema de competencias establecido por ella, es un verdadero juicio que cursa todas sus etapas procesales.

Como ocurre con el juicio de amparo, también en las controversias constitucionales se prevé la institución de la suspensión, que procede de oficio o a solicitud de parte y que tiene por fin "...preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten..."¹⁰

Aunque la suspensión en materia de amparo y de controversias constitucionales es diferente, persiguen fines en lo general análogos, como es conservar la materia del juicio y prevenir daños y perjuicios a los interesados de difícil o no posible reparación.

tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;"

¹⁰ Tesis del rubro: **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170007, Pleno, Novena Época, Constitucional, P./J.27/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472.



Sin embargo, en los tiempos contemporáneos particularmente, pero desde siempre de manera recurrente, la suspensión también se ha empleado para obstaculizar actos públicos vinculados de inmediata y directamente a la planeación del desarrollo nacional, en las áreas estratégicas, las acciones del Estado en el terreno de las prioritarias y en bienes de dominio directo de la Nación, que afectan de manera grave el interés social.

Un ejemplo de ello lo constituyen los juicios de amparo que se han promovido:

- Contra actos de aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.¹¹
- Contra la construcción del Aeropuerto Internacional Santa Lucía y la orden de detención del "Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México".

En este caso, los juicios de amparo indirecto se promovieron de forma copiosa y en primera instancia obtuvieron de los juzgados de distrito el otorgamiento de la suspensión que, luego de casi medio año, eventualmente fue revocada.¹²

¹¹ Dio lugar a tesis como las de los siguientes epígrafes: **REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AL SER INMINENTES Y DE DIFÍCIL REPARACIÓN LOS DAÑOS QUE CON SU EJECUCIÓN PODRÍAN OCACIONARSE A AQUÉLLOS. SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONCESIÓN EN FAVOR DE LOS DIRECTAMENTE AFECTADOS (PADRES), GARANTIZA QUE SUS HIJOS MENORES DE EDAD NO RESENTIRÁN UN MENOSCABO PATRIMONIAL NI PSICOLÓGICO, POR LO CUAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA TAMBIÉN A ÉSTOS.**

¹² Véase como ejemplo, la sentencia dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 433/2019 incidente de revisión, en la cual se revocó la suspensión otorgada por el juez a quo.

- Contra la Ley Federal de Austeridad Republicana, la cual dio paso a criterios encontrados en los tribunales colegiados de circuito que conocieron de los amparos que impugnaron dicha Ley y que, antes de ser resueltos los criterios encontrados, situó el punto de la suspensión en un contexto de incertidumbre.¹³
- Contra la incorporación de los miembros de la Policía Federal a la corporación Guardia Nacional, y la instrumentación de acciones para su transición.¹⁴
- Contra actos de aplicación de la Ley de la Industria Eléctrica.¹⁵
- Contra los proyectos de la refinería “Dos Bocas” y “El tren maya”.¹⁶

Aunque los casos anteriores se refieren a los últimos cuatro años, es posible considerar que el uso y abuso en la promoción y concesión de la suspensión ligada al amparo tiene antecedentes históricos precisos.

¹³El tema de los criterios dispares, finalmente fue resuelto vía resolución de contradicción de tesis 8/2020, en la cual se sostuvo que era improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo que se promueva contra la aplicación de su artículo 24, segundo párrafo.

¹⁴Finalmente, los amparos promovidos en ese sentido dieron paso a la tesis del rubro: **SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE SU CONCESIÓN CONTRA LA INCORPORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL A LA GUARDIA NACIONAL, AL SER UN ACTO FUTURO DE NATURALEZA INMINENTE”**

¹⁵ En este caso, se promovieron diversos amparos, en los cuales se otorgó la suspensión contra actos de aplicación de la Ley de la Industria Eléctrica.

¹⁶ Los proyectos de la refinería “Dos bocas” y “El tren maya” han sido impugnados a partir de que el Presidente de la República acordó su implementación, de forma recurrente por políticos y asociaciones civiles que han alegado de manera ordinaria violación de derechos humanos de corte ecológico y medio ambiental. A guisa de ejemplo, vale la pena citar el juicio de amparo indirecto 884/2022, promovido por auto-reconocidos ambientalistas ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, en el cual se ha concedido la suspensión definitiva de los actos reclamados.



Casos emblemáticos, se encuentran en los actos de aplicación de la regulación de la energía eléctrica anteriores a 1960 —fecha en que se nacionaliza la industria eléctrica— cuando la industria tenía un perfil de monopolio privado definido, pues en ese tiempo si los concesionarios consideraban que sufrían una afectación a sus intereses —lo que regularmente ocurría ante cualquier intento regulador del Estado Mexicano a favor del interés social— promovían juicios de amparo en los que solicitaban y en muchos casos obtenían, la suspensión de los actos reclamados.¹⁷

La promoción de la medida cautelar de la suspensión también ha tenido lugar en el contexto de otros mecanismos de control constitucional, como las controversias constitucionales, en las que de igual manera los actores legitimados —opuestos en interés al gobierno en turno— la han promovido y obtenido respecto de actos abstractos o concretos en las materias indicadas.

Así, y solo a guisa de ejemplo, se pueden citar las controversias constitucionales 100/2020, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima contra actos de diversas autoridades consistentes en artículos de leyes, acuerdos e instrumentos jurídico-administrativos en materia de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; y 89/2020 promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica, en contra del Acuerdo por el que se (emitió) la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional dictado por el Ejecutivo

¹⁷ Ejemplo de ello es la tesis aislada siguiente: "**ELECTRICIDAD, SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA PROCEDENTE LA INTERCONEXION DE SISTEMAS DE.**" También se puede consultar el dictamen recaído a la iniciativa de reforma constitucional en energía eléctrica, que se discutió en la sesión plenaria de la Cámara de Diputados de 17 de abril de 2022, en donde se hace un desarrollo de los juicios de amparo promovidos y suspensiones concedidas a los concesionarios generadores de energía eléctrica.

Federal, pues en ambos casos se concedió la suspensión de los actos reclamados.

Aunque la suspensión en materia de amparo y en controversias constitucionales solo es una medida preventiva provisional, en los hechos se convierte en una herramienta que al suspender la ejecución de los actos reclamados, eventualmente los anula u obstaculiza de manera relevante.

Los daños y perjuicios que se derivan del otorgamiento de suspensiones, muchas veces no cuantificables en términos económicos, sin embargo, son ostensibles en las áreas de planeación del desarrollo nacional, áreas estratégicas y bienes de dominio directo de la nación, pues todas estas materias constituyen valores constitucionales prioritarios y de un claro y reforzado interés social, cuya obstaculización trasciende justamente a la vida social.

El uso político o abuso de la suspensión en materia de amparo y controversias constitucionales, por lo dicho, presenta un problema que exige de manera prioritaria una legítima solución de carácter legislativo que evite inseguridad, incertidumbre y sobre todo, la lesión del interés social.

CUARTO. En este apartado, se expone la evolución de la suspensión en materia de amparo y de controversias constitucionales y luego se concluye con la propuesta de proyecto de Decreto correspondiente.

A) La suspensión en materia de amparo, ha tenido soporte constitucional a partir de que entró en vigor la Constitución de 1917, de manera precisa en las fracciones V, VI, IX y X del Art. 107 de la Constitución Nacional, con enunciados generales y vagos en las dos últimas fracciones.



Las fracciones V, VI, IX y X del artículo 107 indicado, por su orden, decían de manera textual:

Fracción V:

"En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará..."

Fracción VI:

"En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare... se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior."

Fracción IX:

"... Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

La fracción X:

"La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare."

Como se puede observar, la técnica constitucional para regular la suspensión en materia de amparo fue precisa en el caso de que el acto reclamado

consistiera en sentencias penales -procedía de oficio, sin garantía- y civiles -procedía bajo garantía administrada con otras disposiciones-; pero fue definitivamente abierta y vaga, fuera de esos supuestos judiciales.

La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo de entonces), publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, preveía la procedencia de la suspensión de oficio o a petición de parte y establecía como regla general, que si la suspensión se solicitaba por una parte solo procedía si no se seguía perjuicio al interés general, si no contravenía disposiciones de orden público y siempre que los daños que se pudieran causar al quejoso por la ejecución del acto fueran de difícil reparación.¹⁸

En ese piso, el arbitrio judicial de las autoridades de amparo era muy amplio para interpretar las normas que regulaban la suspensión general, determinar su procedencia e improcedencia, especialmente a solicitud de parte, y originó una cauda de tesis¹⁹ orientadas a determinar paulatinamente el contenido, significado y alcance de conceptos como “*perjuicio al interés general*” o de “*difícil reparación del daño o perjuicio*”.

¹⁸ Artículo 124.

¹⁹ Véanse a manera de ejemplo las tesis del rubro: **SUSPENSION, CUANDO DEBE ESTIMARSE QUE AFECTA EL INTERES GENERAL**. Registro digital 329789, Segunda Sala, 5a época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXII, p. 1803; asimismo, **SUSPENSION, CUANDO DEBE ESTIMARSE QUE AFECTA EL INTERES GENERAL**. Registro digital 329748, Segunda Sala, 5a época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXII, p. 1202; **INTERES GENERAL, SUSPENSION EN CASO DE**. Registro digital 320861, Segunda Sala, 5a época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIII, p. 621; incluso, **PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACION**. Registro digital 811610, Pleno, 5a época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, p. 662; **DEPOSITARIO, CUANDO EXISTE PARA EL PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACION, PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION**. Registro digital 355346, Tercera Sala, 5a época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXII, p. 1912; **SUSPENSION IMPROCEDENTE, POR NO SEGUIRSE PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACION**. Registro digital 343590, Primera Sala, 5a época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CV, p. 994.

El artículo 107 fue modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, para sentar las bases de la suspensión en esencia en las fracciones X y XI, pues las fracciones V y VI solo se ocuparon de establecer reglas atinentes a la presentación de la demanda de amparo.

La fracción X del artículo 107 de la Constitución Nacional, primero estableció la premisa de la procedencia de la suspensión respecto de actos reclamados en general y la sujetó, en caso de que no procediera de oficio y sin garantía, a que se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios ocasionables al agraviado por la ejecución del acto y aquellos que resintieran terceros perjudicados y el interés público. En una segunda porción de la fracción X en comento, se establecieron reglas sobre la suspensión de sentencias penales y civiles, antes incluidas en las fracciones V y VI del mismo artículo.

En la fracción XI, solo se previeron reglas de competencia y trámite de la suspensión.

En forma desacompasada,²⁰ en el mismo Diario en el cual se publicó la reforma al artículo 107 constitucional reseñada, también se hizo del conocimiento público la reforma a la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, para precisar hipótesis ejemplares en las que se afectaba el interés social en torno a la suspensión.²¹

²⁰ La reforma no retoma la reforma Constitucional publicada al mismo tiempo.

²¹ El artículo 124 de la citada Ley, así, decía: "...Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen perjuicios o se realizan esas contravenciones -al interés social-, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter

La modificación a la Ley Orgánica citada es importante porque introduce, al ejemplificar cuándo se sigue perjuicio o contraviene el interés social, supuestos en los cuales no procede la suspensión; esto es, comienza a tasar en reglas legales hipótesis de improcedencia de la suspensión, sobre la base de considerar la afectación del interés social.²²

En más, la Constitución Nacional, por lo que hace a las bases de la suspensión en materia de amparo, como la Ley reglamentaria de la materia en el mismo tema no sufrieron modificaciones sino hasta 1967²³ y 1982²⁴ respectivamente; lo que sin embargo no impidió que por vía de interpretación se establecieran casos de improcedencia²⁵ y procedencia de la institución que no se ceñían estrictamente a las reglas legales.

grave; el peligro de invasión de enfermedades exóticas al país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza".

²² Instituir en la Ley, implícitamente, casos de improcedencia de la suspensión por afectación o contravención al interés social, solo pretendió brindar mayores herramientas a los juzgadores de amparo para resolver sobre la procedencia de la suspensión, toda vez que las reglas anteriores eran muy abiertas y suscitaban criterios constantes y eventualmente encontrados sobre el tema.

²³ Solo modificó en parte el trámite de la suspensión.

²⁴ En el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 1982, se publicó la reforma a la fracción II del artículo 124 de la Ley Reglamentaria de amparo, para ampliar un supuesto más en el cual se consideraba la lesión del interés social, si con la suspensión se incumplían órdenes militares.

²⁵ En jurisprudencia por reiteración de tesis, por ejemplo, se extendió la improcedencia contra la fijación del salario mínimo, en la siguiente tesis: **SALARIO MINIMO PROFESIONAL. CONTRA SU FIJACION NO PROCEDE LA SUSPENSION.** Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; por otra parte, los salarios mínimos profesionales deben fijarse considerando además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales; tales disposiciones son de orden público por así establecerlo el artículo 5o. de la ley laboral. Consecuentemente, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo resulta improcedente la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistente en la resolución que fija el salario mínimo profesional, porque se ocasionaría perjuicio al interés social al otorgarse, en razón de que se retardaría la ejecución de una medida benéfica para la colectividad, lo que sería contrario al interés social, pues la sociedad y el Estado están interesados en que se mejoren



Después, tanto las bases constitucionales como la Ley Reglamentaria de amparo, no fueron modificadas de forma sustantiva en torno a la procedencia o improcedencia de la suspensión para los efectos de esta iniciativa,²⁶ sino hasta 2011.

Quizá solo cabría destacar con relación a la Ley Reglamentaria de amparo, los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 24 de abril de 2006 y 29 de mayo de 2009, por los que se modificó dicha Ley para incrementar sucesivamente las hipótesis legales de afectación o contravención del interés social en materia de suspensión.

Pero el 6 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución, del cual interesa la modificación a las fracciones X y XI del numeral 107, por razón de que cambia de manera sustancial las bases para la procedencia de la suspensión, pues si antes operaba sobre la base de un sistema que se podría considerar tasado (dados los requisitos determinados para despachar su procedencia y las hipótesis específicas de lesión y contravención del interés social) se adscribe a una idea ponderada de la suspensión en la materia, en los siguientes términos:

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo

las condiciones de sus miembros. Registro digital 254974, Tribunales Colegiados de Circuito, 7a época, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 72, sexta parte, p. 181.

²⁶ La Ley Reglamentaria de amparo, en decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994 y 8 de febrero de 1999 modificó el artículo 136 y adicionó el artículo 124 bis -también modificó el artículo 138-, por su orden, con reglas específicas para la suspensión en casos de actos que afectarían la libertad personal.

permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;"

Las nuevas bases constitucionales del amparo en materia de suspensión resuenan en la publicación del Decreto de 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, con la nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual por disciplinar los casos en que procede o no la suspensión en actos generales reclamados, ha establecido un sistema híbrido o mixto, entre tasado y ponderado.

Esto se explica porque en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, se establecen los requisitos para que proceda la suspensión en general y su ponderación, como sigue:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público..."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; ..."

Sobre el particular, se debe considerar que el otorgamiento de la suspensión en general, salvo que proceda de oficio, obliga al juzgador de amparo para que pondere o sopesa: a). El derecho que el quejoso alega como vulnerado y que *prima facie* o en una primera aproximación no definitiva, puede estar justificado y le puede corresponder frente al acto reclamado; y b). El interés social y/o el orden público que se afectaría de concederse la suspensión; para luego c). resolver si procede o no otorgar la suspensión,²⁷ considerando en su esencia que siempre **debe primar** el interés social.

²⁷ Sobre el particular: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TANTO PARA CONCEDERLA COMO PARA NEGARLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.)].** De conformidad con la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión en el amparo con base en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por su parte, el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente prevé que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. En estas condiciones, la apariencia del buen derecho constituye el asomo anticipado a la constitucionalidad de los actos reclamados, y si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con base en la Ley de Amparo abrogada, se estimaba que la apariencia del buen derecho debía invocarse sólo cuando se fuera a conceder la suspensión, también lo es que conforme al artículo 138 citado, dicho análisis procede tanto para conceder como para negar la suspensión provisional, sin que pueda considerarse que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho asegure su otorgamiento, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que la medida cautelar no resulte contraria al interés social o contravenga disposiciones de orden público; de ahí que no resulte aplicable la jurisprudencia referida, al existir disposición expresa en la Ley de Amparo vigente. Registro digital 2022706, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVII. 2o. P.A. 16K (10a), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 83, febrero de 2021, tomo III, p. 2940."

Así, la apariencia del buen derecho no debe autorizar a hablar de la suspensión como una medida anticipatoria, sino cautelar, provisoria o temporal; y tampoco debe ser el factor preponderante para la ponderación del juicio del juzgador, pues la disposición primaria para la concesión de la suspensión se antepone en el artículo 128.

Sin embargo, correlativamente y al mismo tiempo, el artículo 129 de la misma Ley preveía y prevé entre otros casos, supuestos de perjuicio o contravención del interés social en los que no procede la suspensión:

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

Huelga decir que los casos antes previstos se han fundado en el interés social o general que se vería afectado de despacharse la medida de suspensión y que, de acuerdo a diversos criterios judiciales, no se encuentran a libre disposición del juzgador con base en la apreciación del buen derecho, pues en todos estos casos siempre se debe **privilegiar** el interés social.²⁸

²⁸ Véase la tesis siguiente: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA NO AFECTACIÓN AL ORDEN PÚBLICO Y AL INTERÉS SOCIAL, SON INATENDIBLES Y DEBE NEGARSE LA MEDIDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE ADECUA A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE LA MATERIA.** Del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus antecedentes legislativos, se advierte que, de acuerdo con la intención del Constituyente, corresponde al legislador ordinario establecer los casos en que proceda o no conceder la

Por lo dicho, es que se considera que el marco jurídico vigente instituye un régimen mixto, taxativo y ponderado de la suspensión en materia de amparo.

Es de utilidad también referir que poco tiempo después de publicarse la Ley de Amparo, por decreto de 11 de junio de 2013, se modificó el artículo 28 de la Constitución Nacional para establecer que las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones; a la fecha, solo pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no son objeto de suspensión, inaugurándose con ello la técnica no solo de instituir excepciones constitucionales al régimen de suspensión en materia de amparo fuera de los apartados judiciales, sino que introduce el exceso de restringir el derecho de combatir las normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones estrictamente solo a través de del juicio de amparo indirecto, esto es, restringiendo el instrumento garantía.

suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y aquellos en que pueda decidirse discrecionalmente por los Jueces, a condición de que lo hagan con base en una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social; de ahí que la Ley de Amparo reconoció a los Jueces la discrecionalidad aludida, pero también determinó los supuestos en que la suspensión debe otorgarse de oficio y de plano, dado el peligro en la demora de contener cierto tipo de violaciones; esto en el artículo 126 de la ley reglamentaria mencionada, así como los casos en que la suspensión debe negarse, porque el propio legislador consideró que su otorgamiento sería contrario al orden público o al interés social, lo que se manifiesta en el artículo 129 del propio ordenamiento. Así, en los casos previstos en este último precepto, basta que se advierta que el acto reclamado se adecua a los supuestos ahí contenidos para que se niegue la suspensión, sin que sean atendibles al respecto, los argumentos relativos a la acreditación de la apariencia del buen derecho de quien solicita la medida o a la no afectación al interés social, pues no se está en un supuesto en que corresponda al juzgador decidir sobre la medida mediante la ponderación de dichos aspectos y, antes bien, según lo dispone el artículo 129 indicado, sería sólo la necesidad de salvaguardar en mayor medida al interés social, lo que excepcionalmente permitiría al Juez decidir el otorgamiento de la medida, aun cuando el acto se adecue a los supuestos que prevé. Registro digital 2011933, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV. 2o. A. 89K (10a), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3026.

Sin embargo, algo destacable de la reforma antes indicada es que se justificó, nuevamente en el interés social, toda vez que esas normas, actos u omisiones tenían lugar en áreas prioritarias o estratégicas para el desarrollo nacional y la vida social.

Para dar cabida en el orden legal al contenido de esa reforma constitucional, por decreto publicado el 14 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un último párrafo al artículo 128 de la Ley Reglamentaria de Amparo.²⁹

Finalmente, por decreto que se publicó el 17 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, para disponer:

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:..."

Reforma que tuvo como objeto delinear o perfilar de manera prelativa la ponderación en la materia, la cual debe entenderse en el sentido de que antepone las hipótesis negativas a la asertiva; esto es, que el criterio de la

²⁹ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. y II. ... Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

apreciación de la apariencia del buen derecho debe quedar condicionado a que no se afecten ni contravengan valores sociales superiores al interés particular del quejoso.

Sin embargo, parece ser que muchos juzgadores que reciben las demandas de amparo indirecto no interpretan esa última adición a la ley de amparo como el parámetro para su resolución suspensiva, sino que se arrogan atribuciones laxas para la ponderación de su juicio, concediendo de manera recurrente las suspensiones de amparo bajo paradigmas liberales que conceden primicia a los intereses económicos particulares, nacionales y extranjeros, frente al interés de la nación, que finalmente es comprensivo de todo lo social y lo público, esto es, de todo lo que atañe al interés colectivo de la población mexicana.

Luego entonces, cuando los agentes del Poder encargado de interpretar y aplicar las normas generales para los casos concretos, en cuestiones de conflicto jurídico, exceden las premisas de su interpretación correcta y por el contrario, se otorgan a sí mismos márgenes de decisión que no corresponden a los motivos que generaron la ley; o dicho de otra manera, que no concuerdan con la interpretación original que toca en primera y última instancia al Poder Legislativo, es el caso que deben acotarse las normas a fin de constreñir y precisar los términos para la debida interpretación y aplicación de esa ley.

B) Por otra parte, por lo que hace a la suspensión en las controversias constitucionales, es pertinente considerar que el artículo 105 de la Constitución Federal mantuvo su redacción hasta el año de 1994, pues solo se modificó en dos ocasiones (1967 y 1993) para precisar que la ley determinaría las controversias referidas en su único párrafo y para introducir la figura del entonces Distrito Federal en el marco de los conflictos de competencia.

Por decreto publicado el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió un giro importante, pues de un párrafo de diez líneas pasó a tres fracciones que integraron casi cien líneas; pero lo más importante, es que en su fracción I se instituyó por vez primera el proceso de las controversias constitucionales, en la fracción II las acciones de inconstitucionalidad y en la fracción III, el recurso de apelación contra sentencias dictadas por los jueces de distrito en que se implicaba el interés de la Federación como competencia de la Corte.

El artículo 105 de la Constitución Nacional luego fue modificado en diez ocasiones (1996, 2005, 2006, 2011, 2012, 2013, dos veces en 2014, 2016 y 2021), pero las reformas versaron puntualmente sobre el incremento o disminución de sujetos legitimados para promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, establecer nuevas o derogar previas hipótesis de procedencia de controversias y acciones, o modular su objeto.

Cabe resaltar que en ningún caso se establecieron bases constitucionales sobre la suspensión en tratándose de las controversias constitucionales.

La suspensión en materia de controversias constitucionales solo se reguló en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1995 y que no se ha modificado sobre el particular.

La Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional norma la parte sustantiva de la suspensión en las controversias constitucionales en sus artículos 14 a 18, resaltando por su importancia los numerales 14 segundo párrafo y 15, que dicen por su orden:

“Artículo 14. ...

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”

“Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

El artículo 14 establece como un principio general la improcedencia de la suspensión si el acto controvertido es una norma general, mientras que el artículo 15 tasa la improcedencia en caso de que la suspensión ponga en riesgo la seguridad y economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se rebase un punto de equilibrio para el interés social.

Como ocurrió con la suspensión en materia de amparo en su origen, en cuanto correspondía a determinar los contenidos de conceptos como “interés social” y que requirió de un esfuerzo interpretativo judicial progresivo, lo propio ha ocurrido con la suspensión en las controversias constitucionales, pues se han



adoptado criterios diversos para esclarecer los significados de conceptos como institucionales fundamentales del orden jurídico mexicano, entre otros³⁰

Pero además, se ha ido perfilando una doctrina judicial propia sobre la procedencia de la suspensión en materia de controversias constitucionales, la cual se puede ejemplificar con la jurisprudencia del rubro **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)**.³¹

La tesis anterior muestra que, pese a que se ha reconocido que la suspensión en las controversias constitucionales es diversa de la institución de la suspensión en materia de amparo, los criterios judiciales guardan relación y proximidad entre ambas figuras.

Así, el hecho de que la suspensión en las controversias constitucionales opera sobre la base del buen derecho y la ponderación, propicia una diversidad de resoluciones en las cuales se decide si procede o que es improcedente.

Todos los motivos anteriormente expuestos llevan el objetivo de enfatizar el privilegio del interés social, general, en búsqueda del beneficio colectivo, de la

³⁰ Véase como ejemplo la tesis del rubro **SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO**. Registro digital 187055, Pleno, tesis P./J. 21/2002, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, p. 950.

³¹ Registro digital 180237, Pleno, tesis P./J. 109/2004, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, octubre de 2004, p. 1849.

preservación de las instituciones de orden público, de la seguridad, el desarrollo nacional y el interés superior del Estado, son lo que inspiran la presente iniciativa para proponer que si bien la suspensión en materia de amparo y controversias constitucionales de modo general procede de manera ponderada, ello no exime y por el contrario, autoriza a que se tasen casos de improcedencia de la suspensión en una y otra materia, con el fin de respetar instituciones superiores y de evitar los abusos que se han cometido al hacer uso indebido y hasta político, de aquella.

Entonces, con base en todo ello y teniendo como premisa principal lo dicho en el párrafo precedente y como siguiente instancia, que la propia Constitución de México remite a la legislación ordinaria la facultad de determinar las condiciones y los casos sobre los que debe o no concederse la suspensión del amparo, y por extensión lógica, la de las controversias constitucionales, se arriba a la conclusión que se traduce en la propuesta de adición a dos disposiciones legales que buscan preservar el interés social por encima del interés particular, planteado así las modificaciones a la ley de amparo con todo el alcance y dimensión jurídica que importan.

Por todo lo antes expuesto, someto a la consideración y en su caso, aprobación, de esa H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:



ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan dos últimos párrafos al Artículo 128 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 128. ...

I y II.

...

...

...

...

Los actos de los poderes, órganos y entidades públicos en materia de áreas estratégicas, bienes de dominio directo de la Nación y del Plan Nacional de Desarrollo que se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no serán objeto de suspensión.

La autoridad judicial al resolver sobre el fondo de la demanda se ocupará de determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, si fuera el caso, y lo remitirá a la autoridad jurisdiccional competente para su ejecución.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los juicios de amparo y recursos que se encuentren en trámite, continuarán y se concluirán de forma definitiva conforme a las normas jurídicas vigentes anteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero. Salvo lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, se derogan todas las normas que se opongan a lo establecido en este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

Los actos de los poderes, órganos y entidades públicos en materia de áreas estratégicas, bienes de dominio directo de la Nación y del Plan Nacional de Desarrollo que se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no serán objeto de suspensión.

La Suprema Corte al resolver sobre el fondo de la demanda se ocupará de determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, si fuera el caso, y lo remitirá a la autoridad jurisdiccional competente para su ejecución.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las controversias constitucionales y recursos que se encuentren en trámite, continuarán y se concluirán de forma definitiva conforme a las normas jurídicas vigentes anteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Tercero. Salvo lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, se derogan todas las normas que se opongan a lo establecido en este Decreto.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA DE ADICIÓN A LOS
ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DE
AMPARO Y 15 DE LA LEY
REGLAMENTARIA DE LAS
FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO
105 CONSTITUCIONAL.

Ciudad de México, a 19 julio de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

29 El que suscribe, **Diputado Luis Arturo González Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Cuál es el significado de ser un hombre? ¿Cómo se supone debe vivir y actuar un hombre y qué implicaciones tienen en su vida y en la sociedad el cumplimiento de estas expectativas?

Para buscar respuestas a lo anterior es necesario abordar el tema de las **masculinidades**, desde una perspectiva amplia, que contemple las relaciones sociales, apelando al concepto de *sistema de género* definido por la antropóloga Jeanine Anderson como "un conjunto de elementos que incluye formas y patrones de relaciones sociales, prácticas asociadas a la vida social cotidiana, símbolos, costumbres, identidades, vestimenta, adorno y tratamiento del cuerpo, creencias y argumentaciones, sentidos comunes y otros variados elementos que hacen referencia, directa o indirectamente, a una forma culturalmente específica de registrar y entender las semejanzas y diferencias entre géneros reconocidos, es decir, en la mayoría de culturas humanas entre varones y mujeres."¹

¹ Batthyány, Karina. Políticas del cuidado / Karina Batthyány. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO; México DF : Casa Abierta al Tiempo, 2021. Libro digital, PDF.

La socióloga australiana Raewyn Connell define las *masculinidades* como “configuraciones de prácticas de género”, haciendo a un lado la idea de que lo masculino es universal y homogéneo, debiendo identificar cómo en cada contexto se genera un concepto de masculinidad específico; señalando la influencia de las instituciones sociales en su elaboración.²

Explorar las masculinidades a través del concepto de *género* sirve para entender que no hay vínculo entre lo natural y los roles o las tareas asignadas a las mujeres y hombres. Es decir, estos roles son socializados a través de la cultura, la educación brindada a las personas que nacen con sexo de macho a ser “hombres de verdad” y de hembras a “ser mujeres de verdad”, que se convierten en mandatos sobre cómo debe comportarse una persona, cómo actuar, cómo pensar y hasta cómo sentir.

Se entiende el **sistema sexo-género** como “el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas.” Dicho concepto permite entender, por ejemplo, cómo las diferencias entre hombres y mujeres se convierten en desigualdad y subordinación para ellas.³

Derivado de las dificultades existentes para introducir al hombre a pensar en clave de género es necesario aclarar que la masculinidad no es un hecho biológico, es decir, no depende de los genitales con los que se haya nacido. La masculinidad tampoco es la manifestación de una esencia interior. La masculinidad no es susceptible de poseer. La masculinidad es un concepto relacional, ya que existe solo en contraste con la feminidad. Hablamos de un concepto cambiante, que no ha existido desde siempre ni en todas las culturas y es un conjunto de significados, que se construye a través de las relaciones que tienen los hombres consigo mismos, con los otros y con el mundo. La masculinidad no es estática ni atemporal, es histórica.⁴

² Rocha Carpiuc, C. (2015). Políticas públicas, masculinidades y género: la experiencia de la Intendencia de Montevideo, Uruguay. Montevideo, Uruguay: Intendencia de Montevideo

³ Organización Panamericana de la Salud. Masculinidades y salud en la Región de las Américas. Washington, D.C.: OPS; 2019.

⁴ Chioldi A., Fabbri L. y Sánchez A. (2019). Varones y masculinidad(es). Herramientas pedagógicas para facilitar talleres con adolescentes y jóvenes. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

El término masculinidad cobró relevancia en el campo de los estudios de género a partir de los años ochenta y, aunque esta se asocia con los estudios sobre hombres, su objeto de estudio no son solamente los hombres en cuanto al cuerpo sexuado, sino que se enfoca en las relaciones sociales y de poder que tienen lugar en los sujetos reconocidos como hombres.

Conceptualmente, de manera tradicional, la masculinidad está asociada con la dominación que se ejerce derivada de la diferencia sexual: el hombre es lo masculino, lo público y el trabajo, y domina lo femenino, lo privado y las emociones.

El sociólogo y doctor en Ciencias Sociales Paulo Gutiérrez Pérez nos señala que la masculinidad es un proyecto dinámico de género, que se actualiza a lo largo de la vida de los sujetos. Por ejemplo, en la infancia es un proyecto aspiracional que demanda postura, estructura física, tono de voz y conexión con el sexo opuesto. En la adolescencia y juventud se adicionan aspectos como la autonomía, la libertad de movilidad, la ocupación plena del espacio público, la amistad y asociación con otros hombres, la eficacia en el trato con las mujeres, el conocerlas y el asumir gastos para seducirlas, así como la satisfacción en el desempeño sexual. En la madurez y en la edad adulta se presenta una mayor reflexividad respecto a la vida vivida, al igual que una tendencia a la dependencia emocional y de la salud que asumen principalmente las mujeres del hogar.

La descripción anterior no es totalmente reglamentaria, pero es un modelo observado en el transcurso de la masculinidad en los hombres.⁵

La masculinidad no es solo una, sino que está estructurada en una jerarquía interna de poder. Existe el modelo de masculinidad que se sitúa en el centro de la misma, modelo definido por la propia Raewyn Connell como **masculinidad hegemónica**.

Esta *masculinidad hegemónica* se impone de manera invisible, no es perceptible a primera vista, se establece como lo normal y de sentido

⁵ Rodríguez, R. J. C., Pérez, G. P. O., González, G. M. D. P., Rodríguez, S. M. V., Izquierdo, M. G., & Silva, C. J. M. (2020). Hombres, masculinidades, emociones (1.a ed.). Página Seis.

común. No es alcanzable para todos, pero se convierte en un modelo a seguir: un hombre que encarna una masculinidad hegemónica deberá, de diferentes maneras y en diferentes contextos, demostrar su posición y defenderla. Es precisamente esta jerarquía la que hace que exista una desvalorización hacia otras masculinidades que no encajan en ese modelo: hombres que encarnan masculinidades femeninas, hombres homosexuales, hombres no violentos, entre otras.⁶

Al identificar los parámetros de la masculinidad hegemónica: qué es, cómo se construye y cuáles son sus mecanismos de exclusión, aparecen los mandatos de ésta, que establecen la forma en que realmente se encarna el género en nuestra realidad, a través de la imposición de posturas y comportamientos a los cuales los hombres deben ceñirse para encajar en esos ***pilares de la masculinidad hegemónica***.

El gráfico "Act Like A Man Box", del escritor Paul Kivel, demuestra cómo las etiquetas y presiones asociadas a la masculinidad hegemónica capturan y aíslan a los hombres. La llamada *caja de la masculinidad* es definida como un conjunto de creencias transmitidas por los padres, las familias, los medios de comunicación, los pares, las mujeres y otros miembros de la sociedad que presionan a los varones para que se comporten de cierta manera, teniendo graves efectos, reales y problemáticos en las vidas de los hombres.⁷

Cumplir con los mandatos de autosuficiencia, fortaleza, atractivo físico, roles masculinos rígidos, heterosexualidad y homofobia, hipersexualidad, agresión y control es obligatorio para los varones, incapaces de expresarse en libertad para no ser despreciados por la sociedad por no alcanzar las expectativas de ser "hombres de verdad".⁸

⁶ Carballo, A. J. S. M. (2017). Masculinidades y feminismo (1.a ed.). Virus Editorial.

⁷ Heilman, B., Barker, G. y Harrison, A. (2017). La caja de la masculinidad: un estudio sobre lo que significa ser hombre joven en Estados Unidos, el Reino Unido y México, Washington DC y Londres: Promundo-US y Unilever.

⁸ Heilman, B., Barker, G. y Harrison, A. (2017). La caja de la masculinidad: un estudio sobre lo que significa ser hombre joven en Estados Unidos, el Reino Unido y México, Washington DC y Londres: Promundo-US y Unilever.

Estos **siete pilares de la masculinidad** han derivado en distintas problemáticas y consecuencias, reflejadas en la vida de los hombres, lastimando por ende la vida de la sociedad en general.

| | |
|--|--|
| <p>1.- El pilar de la autosuficiencia se refiere a que un hombre que habla mucho sobre sus preocupaciones, miedos y problemas realmente no merece respeto, ya que los hombres deben resolver sus problemas personales por sí mismos, sin pedir ayuda a los demás.</p> | <p>Este tipo de comportamientos acarrea problemas a los varones, por ejemplo, el hecho de no acudir al médico cuando se padece una enfermedad o no hablar con nadie sobre sus sentimientos al sentir tristeza, así como la falta de atención en su salud, en especial en cuanto a la salud mental.</p> |
|--|--|

Una de las consecuencias de estas acciones tiene que ver con los problemas de salud mental y el número de suicidios en hombres en nuestro país. Tal como señala el informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2020 hubo siete mil 896 suicidios en México, 700 más con respecto a 2019 y mil más que en 2018. Aunque hay más intentos de suicidio en mujeres, estos son de menos letalidad. En cambio, en hombres el porcentaje es elevado: 81.6 por ciento de los intentos se consuma.

Otro dato lamentable es que el suicidio fue más frecuente en jóvenes de entre 14 y 29 años de edad. De siete mil 896 personas que cometieron suicidio, dos mil 293 tenían de 20 a 29 años de edad y mil 260 eran adolescentes de 10 a 19 años.⁹

También es alto el riesgo de suicidio de hombres mayores de 45 años y de la tercera edad que no tienen red de apoyo, así como las personas que forman parte de la diversidad sexo genérica, distinta a la heterosexual.

Actualmente, el suicidio es la cuarta causa de muerte en jóvenes y se calcula que en 2029 será la segunda causa de mortalidad juvenil.

⁹ Gaceta UNAM. "Aumentan suicidios en México." Recuperado de: <https://www.gaceta.unam.mx/aumentan-suicidios-en-mexico/>

| | |
|--|---|
| <p>2.- El pilar de la fortaleza indica que un hombre que no se defiende cuando otros abusan de él, es débil. Los hombres deben mostrar fuerza, incluso si se sienten asustados o nerviosos por dentro. Buscar el poder y demostrarlo.</p> | <p>Cuando el hombre se expone con actitudes imprudentes que generan accidentes, por demostrar fuerza o poder a otros, eso impacta en todos los aspectos de su existencia, poniendo en serio riesgo su vida, por ejemplo, al conducir vehículos a altas velocidades, con caídas, ahogamientos o intoxicaciones con alcohol u otras sustancias.</p> |
|--|---|

Entre 2011 y 2020, solo en la Ciudad de México, 2 mil 585 personas fueron a juicio por choques y atropellamientos que causaron la muerte de otros. De ellas, 93.6% eran hombres, según datos obtenidos por la Unidad de Investigaciones Periodísticas (UIP) de la UNAM.¹⁰

Si hablamos de bebidas alcohólicas, su consumo por sí solo, ocasionó un promedio de 85 mil muertes anualmente entre 2013 y 2015 en las Américas, donde la ingesta per cápita es 25% mayor a la del promedio mundial, según un estudio realizado por la OPS/OMS y publicado en la revista *Addiction*.¹¹

| | |
|---|---|
| <p>3.- En cuanto al pilar del atractivo físico, se establece la obligatoriedad del hombre exitoso de verse bien.</p> | <p>La masculinidad hegemónica le otorga al físico y a la presentación personal un papel importante; se espera que el varón tenga un tipo de cuerpo, vista con cierta ropa, realice determinada actividad física, utilice ciertos productos, etcétera. El modelo de hombre atractivo se define por cualidades físicas que le permiten demostrar su</p> |
|---|---|

¹⁰ CORRIENTE ALTERNA. "MACHO AL VOLANTE, PELIGRO CONSTANTE". Recuperado de: <https://corrientealterna.unam.mx/genero/violencia-vial-en-mexico-macho-al-volante-peligro-constante/>

¹¹ Organización Panamericana de la Salud. "Nuevo estudio de la OPS/OMS indica que 85 mil personas al año en las Américas pierden la vida exclusivamente por consumo de alcohol". Recuperado de: <https://www.paho.org/es/noticias/12-4-2021-nuevo-estudio-opsoms-indica-que-85-mil-personas-al-ano-americas-pierden-vida>

| | |
|--|---|
| | poderío, ejercer dominio y que a su vez le permitan brindar protección y soportar dolores. Aunado a ello, se da el prototipo del hombre amante, caracterizado por la gallardía y carisma suficiente, que le dan el poder para conquistar mujeres. |
|--|---|

El físico del varón juega un papel fundamental en la construcción de la masculinidad, por ejemplo, si hablamos del color de la piel o ciertos rasgos que identifiquen a una persona alejada del modelo hegemónico.

La masculinidad hegemónica propone a nuestras sociedades, a través de la industria del consumo y entretenimiento, un prototipo ideal de hombre que cumple con los rasgos anglosajones y europeos, rasgos con los cuales el fenotipo latinoamericano no suele coincidir en su mayoría, ocasionando la reproducción de desigualdades y discriminación, pero también una afectación a la autoestima y la psicología de millones de hombres que siguen midiéndose con ese prototipo.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, 20.2% de los 84 millones de personas de 18 y más años que radican en México se ha sentido discriminada.

Los motivos más frecuentes de percepción de discriminación fueron la forma de vestir o el arreglo personal con 30%; la complexión física (peso o estatura) con 29.1%, y las creencias religiosas con 28.7%.

La discriminación es un problema en el que intervienen distintos actores sociales que juegan un papel determinante en su ejecución. Si bien es cierto que puede afectar a cualquier persona, hay grupos o colectivos sociales que lo han sufrido históricamente a lo largo de los años, de manera constante y sistemática, como son los pueblos y comunidades indígenas.¹²

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL." Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/DISCRIMINAC_NAL.pdf

Evidentemente, desde la idea del privilegio masculino, el físico de los varones no es tan trascendente en las concepciones u oportunidades que puedan tener en la vida real, por ejemplo, un físico poco atlético no es obstáculo para posicionarse en espacios laborales o académicos, sin embargo, en México, el color de piel sí es un atajo efectivo para ubicar a las personas en la jerarquía social: las personas indígenas (con tonos de piel oscuros) tienen cuatro veces más probabilidad de vivir en pobreza y una probabilidad casi seis veces menor de alcanzar la educación superior que las personas no-indígenas o de pieles claras. Al mismo tiempo, más del 60% de las personas blancas se encuentran en el quintil más rico del país.¹³

Concientizar sobre la existencia de distintas masculinidades, hará que la votación y estima de nuestras culturas y raíces se vea fortalecida.

| | |
|---|--|
| <p>4.- El pilar de los roles masculinos rígidos señala que no es correcto que un hombre realice labores del hogar o de cuidado. Un hombre no debería hacer tareas domésticas, dado que deberían de ser los que traigan dinero a casa y sostengan a sus familias.</p> | <p>Los estereotipos sociales han definido los comportamientos y actividades tanto de hombres como de mujeres, destinando a los hombres a mantener su rol productivo, de trabajo remunerado, en el espacio público, con poder, responsabilidad y autoridad, relegando a la mujer a la reproducción, al trabajo doméstico, subordinado, no remunerado y de cuidados.</p> |
|---|--|

Las cifras de la división sexual del trabajo en México, muestran que 8 de cada 10 hombres planean su vida diaria sin tomar en cuenta los horarios, actividades o necesidades de sus hijos, dejando esa labor a otras personas, que generalmente son mujeres: las parejas, hijas, madres, tías, empleadas. Lo anterior refleja que para la mayoría de las mujeres, pensar su vida cotidiana sin contemplar las necesidades de los otros miembros de la familia, es prácticamente imposible.

¹³ NEXOS. "Élites y racismo: el privilegio de ser blanco (en México), o cómo un rico reconoce a otro rico." Recuperado de: <https://economia.nexos.com.mx/elites-y-racismo-el-privilegio-de-ser-blanco-en-mexico-o-como-un-rico-reconoce-a-otro-rico/>

Las mujeres mexicanas dedican cuatro veces más tiempo que los varones a la crianza. Los cálculos del INEGI muestran que por todas esas tareas realizadas, les correspondería, como mínimo, un sueldo de más de 88 mil pesos anuales.

En promedio, de acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre Uso del Tiempo, esta diferencia de cuánto se dedica a las tareas de cuidado, es de unas 31 horas semanales para las mujeres y menos de 12 horas para los hombres.

| | |
|--|---|
| <p>5.- La heterosexualidad y la homofobia son también un pilar de la masculinidad hegemónica donde se establece que un sujeto homosexual no es un "hombre de verdad".</p> | <p>La heteronormatividad es clave en la masculinidad hegemónica, y son todas aquellas normas que coaccionan a los hombres a buscar exclusivamente mujeres, tanto sentimental como sexualmente. Las normas que dictan cómo se deben comportar los hombres se han fundamentado en tres reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">1) No ser mujer o femenino.2) No ser niño.3) No ser homosexual o bisexual, ya que esto se considera como algo femenino o antivaronil.¹⁴ |
|--|---|

La homofobia se ha entendido como expresión del estigma, del prejuicio sexual y de la violencia de género, lo que se ha cuantificado a través de la medición de actitudes negativas hacia la homosexualidad, con diferentes niveles de expresión que abarcan desde lo individual hasta lo cultural.¹⁵

Según el último informe Homofobia de Estado, publicado en diciembre de 2020 por la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e

¹⁴ CONTRACORRIENTE. "Masculinidad y heterosexualidad obligatoria". Recuperado de: <https://contracorriente.red/2022/01/14/masculinidad-y-heterosexualidad-obligatoria/>

¹⁵ Lozano Verduzco, I. Universidad Pedagógica Nacional. "Efectos de la homofobia internalizada en la salud mental y sexual de hombres gay de la Ciudad de México". Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/244757/04_Efectos_de_la_homofobia.pdf

Intersex (ILGA, según sus siglas inglesas), 69 Estados miembros de la ONU aún criminalizan los actos sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo (67 por disposiciones legales explícitas y 2 de facto). En cuanto a crímenes de odio contra personas transgénero, entre 2008 y 2020, de las 3.664 muertes registradas por el Observatorio de Personas Trans Asesinadas, 1,520 han sido documentadas en Brasil; 528 en México; 271 en Estados Unidos; 180 en Colombia; 126 en Venezuela y 107 en Honduras.¹⁶

En nuestro país, la discriminación que las personas LGBT viven, inicia desde su entorno familiar. El 92% de los adolescentes LGBT tuvieron que esconder de su familia su orientación sexual y/o identidad de género, de acuerdo a la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género. A falta de ese espacio seguro, las personas jóvenes LGBT enfrentan barreras para descubrir libremente su potencial. La discriminación hacia la comunidad LGBT en escuelas puede ocasionar que abandonen los estudios, alcanzando menores logros educativos. La discriminación por orientación sexual o identidad de género se extiende también a los lugares de trabajo. En México, seis de cada diez personas LGBT consideran que su orientación sexual ha sido un obstáculo para acceder a un empleo. Aun cuando obtienen un trabajo, el 70% de los mexicanos LGBT observan que no reciben el mismo trato que sus compañeros heterosexuales.¹⁷

| | |
|---|---|
| <p>6.- Los hombres también deben cumplir el pilar de la hipersexualidad, el cual indica que un hombre de verdad debe tener la mayor cantidad de parejas sexuales posibles. Un hombre de verdad nunca diría no al sexo.</p> | <p>La hipersexualidad es un ideal normativo que actúa como un aparato ideológico, que prescribe cómo ser un hombre verdadero, cómo, qué y cuánto desear, y hasta cómo desempeñarse sexualmente con el objeto de deseo. Lo anterior, lleva a la vivencia de la sexualidad entre el deseo sexual y la necesidad</p> |
|---|---|

¹⁶ Amnistía Internacional. "Asesinatos de personas LGBTI: Cuando ser uno mismo se paga con la vida". Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/asesinatos-colectivo-lgbti/>

¹⁷ IMCO Centro de Investigación en Política Pública. "LA DISCRIMINACIÓN HACIA LA COMUNIDAD LGBT LE CUESTA A TODOS". Recuperado de: <https://imco.org.mx/la-discriminacion-hacia-la-comunidad-lgbt-le-cuesta-a-todos/>

| | |
|--|---|
| | <p>de comprobar y reafirmar la hombría: mantener relaciones heterosexuales con penetración a manera de ritual de transición hacia el mundo adulto, con relaciones afectivas limitadas y en ocasiones tóxicas. Es la expresión del erotismo masculino a través del control y dominio, llegando a transformarse en violencia.</p> |
|--|---|

Este tipo de hipersexualidad mantiene una serie de conductas y actitudes de riesgo normalizadas, como el acoso sexual o las que tienen que ver con la salud sexual.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), en México, casi 5 millones de mujeres mayores de 18 años sufrieron algún tipo de violencia sexual durante el segundo semestre de 2021. Entre julio y diciembre de 2021 se dieron a conocer 5,872 carpetas de investigación a nivel nacional por el delito de violación, mientras que la ENSU estima que 371,252 mujeres fueron víctimas de este delito durante el mismo periodo. Esto significa que en el 97.3% de los casos de violación no hubo una denuncia o no se inició una investigación. En 2020 la cifra fue de 96.4%.¹⁸

| | |
|---|---|
| <p>7.- La agresión y el control, pilar utilizado por los hombres para usar la violencia en la obtención del respeto. Un hombre siempre debería tener la última palabra sobre las decisiones en su entorno.</p> | <p>Lamentablemente, el ejercicio de este pilar de la masculinidad hegemónica es padecido en la realidad de nuestro país, tanto en la esfera privada como en la pública. La violencia no es un asunto que tenga una sola expresión o que esté motivado siempre por las mismas razones, sino que existen diferentes tipos de violencias, que afectan el</p> |
|---|---|

¹⁸ México Evalúa. "Crece la cifra negra de la violencia sexual: en 2021, el 99.7% de los casos no se denunciaron". Recuperado de: <https://www.mexicoevalua.org/crece-la-cifra-negra-de-la-violencia-sexual-en-2021-el-99-7-de-los-casos-no-se-denunciaron/>

| | |
|--|--|
| | desarrollo humano, desde una familia, una comunidad y un país. |
|--|--|

La Organización Mundial de la Salud, define la *violencia* como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.¹⁹

De acuerdo con el Estudio Mundial Sobre el Homicidio 2013, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), cerca de 95% de los homicidas son hombres, y son hombres también casi ocho de cada 10 víctimas.²⁰

En México, a junio de 2022, se contabilizan un promedio de 84 homicidios diarios, mientras que si hablamos de violencia contra las mujeres, la tendencia ha sido un recrudecimiento de la violencia durante casi una década. Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con cifras de enero de 2015 a enero de 2022, nos indican que en 7 años se ha incrementado en un 73.2% la violencia contra las mujeres.

Al dicho de: «A nosotros también nos matan»), la escritora Coral Herrera responde: "por eso tenéis que uniros a la lucha, porque a vosotros también os matan los hombres."²¹

Como bien menciona la autora española en su libro *Hombres que ya no hacen sufrir por amor*, «quizás no todos los hombres acosan a mujeres por la calle, pero sí son millones las mujeres que han sufrido acoso alguna vez en su vida. No todos los hombres matan a sus mujeres, pero sí mueren 30 000 mujeres al año a manos de sus parejas, según un informe de la ONU. No todos los hombres son violentos y explotadores, pero sí son miles de millones

¹⁹ Ministerio de Sanidad España. "Violencia y Salud". Recuperado de:

<https://www.sanidad.gob.es/ciudadanos/violencia/violenciaSalud/home.htm>

²⁰ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. "Estudio mundial sobre el Homicidio - Resumen ejecutivo." Recuperado en:

https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/GLOBAL_HOMICIDE_Report_ExSum_spanish.pdf

²¹ Gómez, C. H. (2019). *Hombres que ya no hacen sufrir por amor*. Los Libros de La Catarata.

las mujeres con doble jornada laboral», lo cual es otra forma de las muchas formas de violencia ejercidas por los hombres.

Se dice que lo que no se ve, no se puede cambiar, ya que esa masculinidad hegemónica asociada a los problemas de soledad, falta de autocuidado y de responsabilidad afectiva que padecen los hombres ha sido normalizada a tal grado, que pensar en ejercer un tipo de masculinidad nueva, diferente y antipatriarcal, se vuelve un acto de rebeldía y disidencia en un contexto cultural que implanta roles masculinos rígidos.

Ese tránsito hacia nuevas masculinidades, disidentes y antihegemónicas implica una respuesta a la masculinidad tradicional, lo que lleva a los varones a comprometerse con el cambio personal en la expresión de afectos, en la vivencia de la sexualidad, en la lucha activa contra la violencia hacia las mujeres y la discriminación. Implica asumir de forma igualitaria la responsabilidad en el cuidado de las personas, el apoyo, impulso y visibilización de modelos positivos de masculinidad, de hombres cuidadores, pacíficos y sensibles, así como el compromiso con el cambio en el ámbito público que los hombres han dominado siempre.

Intentos para incidir en estas problemáticas a través del impulso del ejercicio de nuevas masculinidades, no hegemónicas, no violentas y antipatriarcales, ha sido una labor realizada en los últimos años en distintas partes del mundo.

En Buenos Aires, Argentina, a través de la legisladora Maru Bielli, se ha impulsado un proyecto de ley para crear un programa de asistencia a varones que ejercen o ejercieron violencia por razones de género. A través de "Repensarnos", se propone la creación de una línea telefónica para atención y asesoramiento en masculinidades y el desarrollo de campañas de difusión para poner esta agenda al alcance de toda la población.²²

También se ha echado a andar el Programa de Formación de Promotores en Masculinidades para la Igualdad de Género, iniciativa articulada por la Universidad Nacional de La Plata y el Ministerio de las Mujeres de Buenos

²² Defensoría del Pueblo Ciudad Autónoma de Buenos Aires. "PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REPENSARNOS". Recuperado de: <https://defensoria.org.ar/noticias/presentacion-del-proyecto-de-ley-repensarnos/>

Aires, con una propuesta permanente de formación de promotores en masculinidades para la igualdad de género, el desarrollo de estrategias comunicacionales, y de instancias de sensibilización destinadas a la comunidad universitaria para promover masculinidades comprometidas con la igualdad de género.²³

En la República de Perú la propuesta de Ley de Fomento de Nuevas Masculinidades para la Igualdad de Género, asigna diversas competencias y responsabilidades específicas a entidades públicas, sectores, organismos constitucionales autónomos, gobiernos regionales y locales, en la adopción de medidas para fomentar nuevas masculinidades, entendiendo que una forma de superar las consecuencias negativas del machismo es a través de las **nuevas masculinidades**, *definidas como un modelo alternativo que fomenta el compromiso de los hombres con el logro de la igualdad de género, relaciones no violentas, corresponsabilidad en el hogar, el respeto de la libertad y la diversidad, el autocuidado y en general, la contribución en la reducción de las brechas de género.*

En nuestro país, a nivel federal, se han presentado iniciativas con estrategias tendentes a la generación de nuevos modelos de feminidad y masculinidad, la implementación de talleres de educación para los agresores sobre nuevas masculinidades libres de violencia, así como para personas servidoras públicas, con mecanismos para combatir el machismo estructural a través de capacitaciones y sensibilización.

En las entidades federativas podemos identificar la realización de acciones y reformas a legislaciones locales en materia de masculinidades, entre las cuales se encuentran las siguientes:

| ENTIDAD | ACCIONES LEGISLATIVAS* |
|-----------------|--|
| Baja California | Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California para establecer que los partidos políticos deberán destinar recursos para la capacitación, promoción, |

²³ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. "Programa de formación de promotores en Masculinidades para la Igualdad de Género". Recuperado de: <https://unlp.edu.ar/frontend/media/12/36212/ef28b5ce1a9ebf29ca96c45a275a305f.pdf>

| | |
|------------------------------------|--|
| | <p>formación y construcción de masculinidades alternativas entre dirigentes, militares y simpatizantes.</p> |
| <p>Ciudad de México</p> | <p>Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México para establecer como finalidad de las Alcaldías el impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género y el fomento de nuevas masculinidades. También se propone la creación de la Unidad Administrativa de Fomento a la Equidad de Género y Nuevas Masculinidades.</p> <p>Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar a los titulares de las 16 alcaldías de la para que remitan su plan de trabajo sobre las acciones que impulsarán sobre el fomento a la equidad de género durante los próximos tres años de su gestión, así como lo referente a las nuevas masculinidades.</p> |
| <p>Coahuila de Zaragoza</p> | <p>Ley de Paternidad Responsable del Estado de Coahuila de Zaragoza: Establecer el Programa sobre masculinidades positivas e integrales.</p> <p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado: Impulsar la educación y capacitación con perspectiva de género a todas las instituciones que integran el Sistema Estatal en materia de erradicación de violencia contra las mujeres y masculinidades responsables y no violentas.</p> <p>Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar a la Secretaría de Educación Federal, a la Secretaría de Educación Estatal y a los 38 Municipios del Estado de Coahuila, así como a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia tanto Nacional como Estatal, con el objetivo de realizar acciones que fomenten y eduquen a los ciudadanos respecto de las nuevas masculinidades.</p> |

| | |
|--------------------------|--|
| <p>Chiapas</p> | <p>Código Penal para el Estado de Chiapas: Establecer al Juez ordenar la sujeción obligatoria del sujeto activo del delito de violencia familiar a tratamiento psicológico especializado y al Programa de Reeducción para Personas Generadoras de Violencia enfocados a la perspectiva de género y masculinidades.</p> |
| <p>Durango</p> | <p>Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango: Establecer que las masculinidades, sin estereotipos, son una de las principales estrategias de la igualdad.</p> |
| <p>Guanajuato</p> | <p>Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar a los 46 municipios del estado a intensificar las medidas para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia y el acoso, en particular del acoso callejero, así como programas de capacitación y reeducación de los agresores sobre masculinidades positivas, y la aplicación de normas, políticas y programas de prevención para evitar el acoso callejero.</p> |
| <p>Guerrero</p> | <p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero: Establece que el estado y los municipios están obligados, respecto a las expresiones de la masculinidad que se basen en estereotipos de supremacía y violencia, a establecer políticas públicas que difundan nuevas formas de masculinidad, que no incluyan la violencia como forma de interacción entre los géneros, así como fomentar modelos de masculinidad alternativos a los existentes que privilegien la resolución de conflictos por mecanismos no violentos, así como la paternidad responsable y el respeto a los derechos de la mujer.</p> |
| <p>Jalisco</p> | <p>Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco: Todo el personal masculino adscrito deberá acreditar formación en tópicos de masculinidades no violentas.</p> |

| | |
|---------------------|--|
| | <p>Iniciativa de Reforma a las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; y de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, todas del estado de Jalisco: Para incorporar de manera institucional en los gobiernos, estatal y municipal, la implementación de acciones, políticas y programas integrales para el trabajo con hombres desde la perspectiva de género y de masculinidades, en áreas estratégicas, tales como cambio cultural, corresponsabilidad, salud de los hombres y vida libre de violencia.</p> |
| Nuevo León | <p>Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Nuevo León: Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia contra las mujeres y nuevas masculinidades para sus servidoras y servidores públicos.</p> |
| Oaxaca | <p>Ley Estatal para el Fomento del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a una Paternidad Responsable: Establecer que las políticas públicas se enfocaran a la constitución de formas alternativas de masculinidad.</p> |
| Querétaro | <p>Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Implementar campañas de prevención y orientación de la violencia contra la mujer entre la población juvenil, que tiendan a la eliminación de estereotipos que fomenten la discriminación y la violencia y promuevan la formación de nuevas masculinidades.</p> |
| Quintana Roo | <p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo: Las autoridades correspondientes desarrollarán campañas con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género sobre nuevas masculinidades.</p> |

| | |
|-------------------------|---|
| <p>Sonora</p> | <p>Programa Nuevas Masculinidades, que tiene como objetivo eliminar las conductas machistas de las y los servidores públicos</p> |
| <p>Tlaxcala</p> | <p>Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Tlaxcala: Establece que será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, el capacitar a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno y poderes del estado sobre formación de feminidades y masculinidades, así como diseñar e implementar un programa de nuevas feminidades y masculinidades en cada municipio.</p> |
| <p>Veracruz</p> | <p>Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar: Propone la creación de un Sistema de Alerta Temprana encaminado a la identificación de situaciones de riesgo en el hogar, contemplando a todos los integrantes de la familia, desde infantes hasta adultos mayores, así como a las personas agresoras, principalmente hombres, mediante una reeducación en nuevas masculinidades y paternidades.</p> |
| <p>Zacatecas</p> | <p>Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas: Establece la definición de "Nuevas Masculinidades", entendiéndola como el "proceso de reflexión y sensibilización de hombres y mujeres, con el fin de desmontar roles y estereotipos de género, orientado a la construcción de formas de convivencia igualitarias". Establece que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia fomentará el conocimiento y la práctica de nuevas masculinidades. También se establece que los entes públicos y privados, deberán difundir campañas y procesos de formación y capacitación sobre nuevas masculinidades.</p> |

*Con información del Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género (CELIG) de la Cámara de Diputados.

Medidas como las de Coahuila, Chiapas o Guanajuato buscan a través de la educación, intervenir en la generación de nuevas masculinidades no

hegemónicas, entendiendo que es en la familia y la escuela donde se erigen dos de las más importantes instituciones que participan activamente en los procesos de construcción de la masculinidad.

Y es por ello, que incidir en el terreno de la educación es fundamental, al considerarse la base de la socialización de las personas. Un ejemplo muy claro es cómo el propio concepto de masculinidad hegemónica, desarrollado por Connell, nace de investigaciones focalizadas en escuelas de Australia, donde se encontraron con versiones de masculinidad contrastantes y hasta conflictivas entre niños y maestros.

Connell señala que en 1975 un documento del gobierno australiano, denominado *Girls, School and Society*, planteaba un gran desafío a la creencia convencional de ese momento sobre el género, según la cual la posición de las mujeres estaba fija, ya sea por obra de Dios o por la naturaleza, debiéndose ocupar principalmente, por Kinder, Kirche und Küche ("Niños, iglesia y cocina"). La visión feminista presentada en este informe de gobierno enfatizó las presiones sociales, que imponen "roles sexuales" a los niños y niñas a medida que van creciendo. Se dieron cuenta que el rol femenino era aprendido, y por ende, también podría ser desaprendido en las propias escuelas. Es decir, se podría enseñar a las niñas una visión mucho más amplia de sus posibilidades, habilidades e intereses.

En menor medida, ese informe permitió ver que los niños también estaban sujetos a presiones sociales bajo el rol masculino a cumplir: el desarrollarse para tener que convertirse en el pilar de la familia, ser fanáticos del deporte, tomar la iniciativa sexual, utilizar la violencia, no expresar emociones, entre otras. El objetivo de las primeras iniciativas progresistas sobre masculinidades en las escuelas australianas, que surgieron a mediados de la década de 1980, fue precisamente desafiar el restringido modelo en la socialización de los niños.²⁴

Iniciativas como la Fomento de Nuevas Masculinidades de República de Perú, donde se establecen responsabilidades al Ministerio de Educación

²⁴ Madrid, S. S., Echeñique, T. V., Celedón, R., P, S. M., & Valdés, T. (2020). Masculinidades en América Latina. Ediciones Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

para incorporar las nociones de nuevas masculinidades en el diseño curricular y los materiales educativos, la promoción de programas para padres y madres en nuevas masculinidades, así como el desarrollo de capacidades con enfoque de género y nuevas masculinidades en directores, docentes y administrativos, son vías para cumplir objetivos prioritarios como el de eliminar la violencia como forma de relación, promoviendo nuevos modelos de masculinidad, deconstruyendo estereotipos de género dañinos.²⁵

Es por todo lo anterior, que la presente iniciativa incorpora el concepto de **nuevas masculinidades** en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, comprendiendo que es en el sistema educativo, y en especial en la infancia, donde se adquieren hábitos y comportamientos que se verán reflejados durante el resto de la vida, por lo que las políticas públicas de prevención para evitar el desarrollo de masculinidades hegemónicas deben implementarse también desde el sector educativo, pues una de las principales herramientas que tiene el Estado para impulsar las acciones que permitan prevenir y erradicar, por ejemplo, la violencia de género. Es la educación la herramienta idónea a través de la cual se puede influir en las personas desde edades tempranas, para lograr un cambio de patrones de conducta que afectan a toda la sociedad y a las personas en lo individual.

Esta propuesta busca garantizar el derecho de los hombres a disfrutar de masculinidades diversas, promoviendo en los diferentes niveles educativos y modalidades, la comprensión del concepto de **nuevas masculinidades** para la eliminación de todas las formas de discriminación y de los distintos tipos de violencia contra la mujer y las modalidades bajo las cuales se representa, muchas de ellas imperceptibles para el varón.

Bajo la realidad nacional, el impulsar la educación con perspectiva de género y en nuevas masculinidades, con capacitaciones a docentes y la inclusión de estas temáticas en los contenidos curriculares y núcleos de

²⁵ Congreso de la República Perú. "Proyecto de Ley No.7575/2020". Recuperado de: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07575-20210422.pdf

aprendizaje, es el camino correcto para la prevención y solución de las diversas problemáticas que enfrentamos en nuestro país.

Hablar de prevención es trabajar con las personas, en sus ideas y convicciones profundas, en sus habilidades, conocimientos y experiencias, entrar en la subjetividad, la sensibilidad del ser humano para creer que es posible crear otras formas de relacionarnos.

En síntesis, la necesidad de incorporar en la educación la agenda de masculinidades, deriva de lo perjudicial que son las actitudes machistas en una sociedad: para las mujeres, grupos vulnerados y para los mismos hombres.

Si bien las leyes a las cuales refiere la presente iniciativa mencionan la perspectiva de género, así como la igualdad de género y erradicación de la violencia, se considera importante incorporar el concepto de "nuevas masculinidades", ya que permitirá hacer visible no solo la necesidad de erradicar las violencias de género y relaciones de poder asimétricas que socialmente se establecen a través de una lectura errónea del género, sino también la necesidad de que el sistema educativo construya nuevos horizontes para su masculinidad, horizontes no violentos ni hegemónicos.

Abordar esta asignatura permite observar desde otro enfoque el origen de muchas de las problemáticas nacionales como son la violencia, la desigualdad, la discriminación, el abuso de poder y la violación sistemática de diversos derechos humanos a consecuencia del ejercicio de una masculinidad tóxica, hegemónica y violenta, tanto en el ámbito público como en el privado.

El fomento de la agenda de nuevas masculinidades y convertir al hombre mismo en un agente de cambio es de suma importancia para explorar alternativas de solución a los añejos problemas sociales que se padecen, con la construcción de herramientas que sirvan para mejorar el día a día de los hombres y de la sociedad, desde las micro acciones hasta los grandes cambios que permitan a los varones la detección de los dividendos patriarcales y de la posición de privilegio con la que cuentan, la identificación de los costos del machismo en su persona y propio desarrollo,

así como el trabajo de reflexión y convencimiento que se requiere para renunciar a ello.

Por lo aquí expuesto se somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

PRIMERO. Se reforma el artículo 29 último párrafo, se adiciona una fracción IX Bis al artículo 30 y una fracción X al artículo 74 de la Ley General de Educación, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 29. En los planes de estudio se establecerán:

I. a VI. (...)

(...)

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género **y el fomento de nuevas masculinidades** para, desde ello, contribuir a la construcción de una sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. a IX. (...)

IX Bis. El fomento de nuevas masculinidades que erradiquen los estereotipos tradicionales de género que perjudican la calidad de vida de los hombres, las mujeres y de la sociedad en su conjunto;

X. a XXV. (...)

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. a IX. (...)

X. Diseñar, implementar y promocionar estrategias educativas relacionadas con nuevas masculinidades, acompañadas de capacitaciones a docentes, directivos, madres y padres de familia o tutores, para erradicar todo tipo de violencia o maltrato como forma de relación y resolución de conflictos.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

SEGUNDO. Se adiciona una fracción VI Bis al artículo 7, una fracción XIX Bis al artículo 10, y al artículo 43 se adiciona un inciso h) a la fracción I y se reforma el inciso a) de la fracción II, de la Ley General de Educación Superior, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

I. a V. (...)

VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VI Bis. El fomento de nuevas masculinidades, comprometidas con la reducción de las brechas de género y la erradicación de la violencia;

VII. a IX. (...)

Artículo 10. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:

I. a XVII. (...)

XVIII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior;

XIX. La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres generando alternativas para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia de género en las instituciones de educación superior;

XIX Bis. El fomento de nuevas masculinidades que erradiquen los estereotipos tradicionales de género que perjudican la calidad de vida de los hombres, las mujeres y de la sociedad en su conjunto;

XX a XXIX. (...)

Artículo 43. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

I. En el ámbito institucional:

a) a g) (...)

h) Diseño, implementación y promoción de programas relacionados con el fomento de nuevas masculinidades, que permitan la eliminación de estereotipos tradicionales de género que perjudican la calidad de vida de los hombres, las mujeres y de la sociedad en su conjunto.

II. En el ámbito académico:

a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género **y nuevas masculinidades**, que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y

b) (...)

III. (...)

a) a e) (...)

(...)

(...)

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar los ajustes reglamentarios a las disposiciones normativas conducentes.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del
H. Congreso de la Unión, a 20 de julio de 2022.

SUSCRIBE



DIP. LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ

20 JUL. 2022

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE JUSTICIA; CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO
DIPUTADO FEDERAL

QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado federal Rommel Aghmed Pacheco Marrufo y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de PAN en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 7Bis; se reforma el 8 y la fracción V; y, el artículo 9, fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se reforma el artículo 30, fracción II; 300; 316, fracción VI; 325, Fracción III; se adiciona el Capítulo Noveno al Título Decimonoveno. Delitos contra la Vida y la Integridad y se adicionan los artículos 343 Quinquies, 343 Sexies, 343 Septies y 343 Octies del Código Penal Federal, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La iniciativa tiene por objetivo definir el término de “violencia vicaria” en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como establecer en el Código Penal que quien comete el delito de “violencia vicaria” pueden ser el o la cónyuge, concubina o concubinario o la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella o el, que le genere afectación o cualquier tipo de daño utilizando como medio a las hijas o hijos.

II. La “violencia vicaria” es un concepto que surge a partir de las investigaciones realizadas por Sonia E. Vaccaro, que la define como:

Violencia Vicaria en su manifestación extrema: es con intención y resultado de asesinato de las niñas/niños (o persona significativa), con la intención de dañar a la madre [o al padre].

Vaccaro establece que existe dos tipologías de la “violencia vicaria”:

Violencia Sobre un/a niño/niña: cuando la violencia está dirigida directamente sobre ellas/ellos. En la Violencia Vicaria, siempre es así: son tomadas/os como objetos para dañar a su madre (o al padre).

Violencia Contra niñas/niños: cuando la violencia puede ser ejercida sobre su madre (o el padre) y/o en el ambiente donde conviven con un maltratador¹ (o maltratadora).



En este sentido, Isabel Tajahuerce Ángel y Magdalena Suárez Ojeda, definen la “violencia vicaria” como

[...] aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. El padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para la eliminación de los cadáveres en muchas ocasiones. El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellas/os. El asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre; pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género. El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdadⁱⁱ.

Para estas investigadoras de la Universidad Complutense este tipo de violencia contra las mujeres se engloba dentro de la violencia de género, toda vez que “sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a la mujer. El objetivo es la mujer. La ejercen siempre hombres contra mujeres”ⁱⁱⁱ.

II. El 13 de marzo de 2022, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el comunicado DGDDH/074/2022, en el que informa que la CNDH acompaña a más de 150 mujeres víctimas de “violencia vicaria” en las diferentes entidades federativas por parte de diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno.

La CNDH define a la “violencia vicaria” como:

[...] aquella forma de violencia contra las mujeres en la que se utiliza a los hijos e hijas y personas significativas para ellas, como un medio para dañarlas o producirles sufrimiento, y que, de acuerdo con la literatura disponible en la materia, es perpetrada generalmente por los progenitores de las y los niños en los casos en que las agraviadas deciden terminar su relación o denunciar la violencia ejercida en su contra^{iv}.

III. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” define la “violencia contra las mujeres”, como:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

III. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define, en su fracción IV del artículo 5, que la violencia contra las mujeres es "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

Asimismo, la Ley en comento indica que los tipos de violencia contra las mujeres son:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;



IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

IV. El Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, en mayo de 2022, presentó la "Encuesta Nacional a Víctimas. Segunda entrega" en la que arrojó los siguientes datos:

- El 94% de los generadores de violencia cuenta con recursos que le permitan favorecerse de los procesos legales y que le impidan a usted el acceso inmediato a la justicia.
- 9 de cada 10 agresores cuentan con formas de bloquear los procesos legales de la víctima y/o recursos que favorecen los fallos a su favor
- El 30% de las mujeres víctima de la violencia vicaria cuenta con recursos económicos adecuados y suficientes para afrontar procesos legales.
- El 24% de las víctimas no generan recursos propios para mantenerse, sin embargo, el 34% requiere apoyo económico ya que sus ingresos no son suficientes para cubrir sus gastos.
- El 86% de los agresores amenazó con hacerle daño a través de sus hijos.
- El 50% de las mujeres indicaron que existió algún tipo de amenaza de muerte por parte del agresor.
- El 50% de las mujeres mencionaron que el agresor tiene acceso a armas.
- El 76 de las víctimas ha recibido amenazas por parte del agresor de no volver a ver a sus hijos o que el los sacará del país.
- 76%
- El 82% de los agresores han negado una pensión alimenticia.



- El 59% de las mujeres víctimas ha sido obligada a salir del domicilio que compartía con el agresor.
- E 71% de mujeres que declaran haber sufrido violencia institucional, las principales que se mencionaron de forma consistente son la Fiscalía General, los Juzgados Familiares, Tribunal Superior de Justicia, Centro de Justicia para la mujer, Procuraduría General de Justicia, Ministerio Público, Centro de Justicia de niños, niñas y adolescentes (declarado en cada localidad de residencia).
- El 88% de los agresores han iniciado trámites legales en su contra.
- Teniendo la guarda y custodia, el 57 de las víctimas ha sido denunciada por Violencia Familiar con el propósito de que las y los hijos queden al cuidado del agresor o de algún familiar.
- El 62% de los agresores han simulado actos jurídicos o falsificación de documentos para lograr la autorización legal de autoridades que favorezcan la retención u ocultamiento de las y los hijos.
- 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas
- Del 68% que ha denunciado la sustracción, el período de tiempo promedio en el proceso es entre 1.0 y 1.5 años, mismo asociado al tiempo de la sustracción.
- EL 100% declara haber recibido violencia por parte del agresor, principalmente.
- Los agresores han sido apoyados en los abusos hacia las víctimas principalmente de su familia nuclear (padre / madre), así como de sus parejas actuales.
- Las instituciones escolares a través de maestros y directivos bloquean el acceso a los niños, promovidos por el agresor.
- El 89% de las víctimas entrevistadas declaran haber sufrido daños psicoemocionales.

V. Actualmente los Estados de Hidalgo, Estado de México, Yucatán y Zacatecas han avanzado en atender la "violencia vicaria" en su legislación estatal, en la que muestra el avance por el compromiso de atender y sancionar este tipo de conductas como podemos ver a continuación:

1) Hidalgo

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

...

XI Ter. Violencia vicaria: Es el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión que afecte física o psicológicamente a sus hijas, hijos, persona con la que tenga otro parentesco o relación afectiva.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio, o de hecho, con o sin convivencia.

Código Penal

Artículo 243 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o vicaria que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

I.- El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

II.- El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III.- El adoptante o adoptado; o

IV.- El incapaz sobre el que se es tutor.

A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión, multa de 50 a 100 días y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

En caso de que la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de sesenta años, se aumentará en una mitad la pena que corresponda.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental o adicción.

2) Estado de México

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.

3) Yucatán

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 6. Tipos de violencia

Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes:

...

X. Violencia vicaria: Todo acto u omisión intencional cometido contra una mujer, que ejerce la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella, ya sea de hecho, de pareja o similares de afectividad, aún sin convivencia y que por sí misma o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.

Artículo 7. Modalidades de violencia

Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes:

...



Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de violencia vicaria de género contra una mujer, se estará también a lo que establece esta Ley, el Código Penal del Estado de Yucatán y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Fiscalía General del Estado

La Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII.- Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género, en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas, para la investigación y resolución de los delitos de violencia familiar, violencia vicaria, trata de personas, discriminación, feminicidio, sexuales y cualquier otro relacionado que implique actos de violencia contra la mujer.

Artículo 22. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de violencia familiar, violencia vicaria, así como a quienes sean víctimas indirectas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.

Artículo 37 Bis. Modelos de prevención

Los modelos de prevención, detección, atención y erradicación que establezcan la Secretaría de las Mujeres (SEMujeres), la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), y los ayuntamientos para proteger a las víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia prevista en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, deberán contemplar:

...

III. Atención psicológica, así como integral a la mujer víctima y a las personas que hayan sido utilizadas como medio para ejercer la violencia vicaria de género contra una mujer.

Artículo 43 bis. Órdenes de protección

Se considerarán órdenes de protección las siguientes:

I. Las autoridades competentes, antes de otorgar visitas, guarda y custodia provisional o definitiva, o al régimen de convivencia con las hijas e hijos, deberán examinar a través de los medios que estimen pertinentes, los indicios y/o denuncias, por cualquier tipo de violencia que se hayan presentado por las víctimas de violencia vicaria;

II. Suspensión temporal a la persona agresora, al otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con sus hijas e hijos, cuando derivado de una previa valoración psicológica, se determine que el perfil de la persona evaluada pueda incurrir en conductas de violencia vicaria contra una mujer;

III. Negar de manera definitiva a la persona agresora el otorgamiento de guarda y custodia; así como de las visitas y/o del régimen de con sus hijas e hijos, en casos de violencia vicaria contra la mujer, observando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Código Penal

CAPÍTULO VIII **Violencia Vicaria contra la Mujer**

Artículo 230 Bis. Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.

Artículo 230 Ter. Se considera que existe la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando utilizando como medio a las hijas e hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima.

II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad;



- III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas o hijos de ésta.
- IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos.
- V. Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos.
- VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre.
- VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial.
- VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín.
- IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

Artículo 230 Quáter. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.

Artículo 230 Quinquies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

4) Zacatecas

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 9

Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

...

VIII. Violencia vicaria. Cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer, y

...

Código Penal

Artículo 254 Quater.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

...

Los delitos previstos en este Capítulo, se considerarán graves y se perseguirán de oficio cuando:

...

VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar o se cometa violencia vicaria.

VI. La propuesta de la iniciativa es la siguiente:

| Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Vigente) | Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Propuesta) |
|--|---|
| Sin correlativo | Artículo 7 Bis. Violencia Vicaria: Es todo acto u omisión cometido contra la mujer, por quien mantenga o haya mantenido una relación con ella, que le genere afectación o cualquier tipo de daño sea físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole así como a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, que sea cometido por sí misma o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, familiares, personas adultas |



| Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Vigente) | Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Propuesta) |
|--|--|
| | mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, con la finalidad de causarle daño o afectaciones físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole como a quienes fungen como medio. |
| <p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y</p> <p>VI. ...</p> | <p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia vicaria, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, así como de las hijas, hijos o pupilos, y</p> <p>VI. ...</p> |
| <p>ARTÍCULO 9. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;</p> <p>II. a IV. ...</p> | <p>Artículo 9. ...</p> <p>I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 y 7 Bis de esta ley;</p> <p>II. a IV. ...</p> |



| Código Penal Federal (Vigente) | Código Penal Federal (Propuesta) |
|--|--|
| <p>Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;</p> | <p>Artículo 30. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar o violencia vicaria, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;</p> |
| <p>Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.</p> | <p>Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar o vicaria.</p> |
| <p>Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; y</p> <p>VII. ...</p> <p>....</p> | <p>Artículo 316.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar o violencia vicaria; y</p> <p>VII. ...</p> <p>....</p> |



| Código Penal Federal (Vigente) | Código Penal Federal (Propuesta) |
|--|---|
| <p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 325.</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vicaria, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>CAPÍTULO NOVENO Violencia vicaria</p> <p>Artículo 343 Quinquies. Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge, concubina o concubinario o la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella, que le genere afectación o cualquier tipo de daño sea físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, que sea cometido por sí misma o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, familiares, personas adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima con la finalidad de causarle daño o afectaciones físico, psicológico, emocional, patrimonial,</p> |



| Código Penal Federal (Vigente) | Código Penal Federal (Propuesta) |
|---|---|
| | económico, laboral, o de cualquier otro índole como a quienes fungen como medio. |
| Sin correlativo | <p>Artículo 343 Sexies. Se considera que existe violencia vicaria cuando tiene la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, personas adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima;</p> <p>II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad;</p> <p>III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas, hijos o pupilos de ésta;</p> <p>IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas, hijos o pupilos, o tener la custodia de éstos;</p> <p>V. Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos;</p> |



| Código Penal Federal (Vigente) | Código Penal Federal (Propuesta) |
|-----------------------------------|--|
| | <p>VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas, hijos o pupilos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;</p> <p>VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial;</p> <p>VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín; o</p> <p>IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas, hijos o pupilos.</p> |
| Sin correlativo | <p>Artículo 343 Septies. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas, hijos o pupilos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.</p> |
| Sin correlativo | <p>Artículo 343 Octies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> |



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 7Bis; se reforma el 8 y la fracción V; y, el artículo 9, fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis. Violencia Vicaria: Es todo acto u omisión cometido contra la mujer, por quien mantenga o haya mantenido una relación con ella, que le genere afectación o cualquier tipo de daño sea físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole así como a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, que sea cometido por sí misma o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, familiares, personas adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, con la finalidad de causarle daño o afectaciones físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole como a quienes fungen como medio.

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y **violencia vicaria**, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. a IV. ...

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, **así como de las hijas, hijos o pupilos**, y

VI. ...

Artículo 9. ...

I. Tipificar el delito de violencia familiar o, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 y **7 Bis** de esta ley;

II. a IV. ...



Código Penal Federal

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 30, fracción II; 300; 316, fracción VI; 325, Fracción III; se adiciona el Capítulo Noveno al Título Decimonoveno. Delitos contra la Vida y la Integridad y se adicionan los artículos 343 Quinquies, 343 Sexies, 343 Septies y 343 Octies del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. ...

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar o **violencia vicaria**, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar o **vicaria**.

Artículo 316.- ...

I. a V. ...

VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar o **violencia vicaria**; y

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a II. ...

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, **vicaria**, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;



IV. a VII. ...

...

...

...

...

CAPÍTULO NOVENO **Violencia vicaria**

Artículo 343 Quinquies. Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge, concubina o concubinario o la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella, que le genere afectación o cualquier tipo de daño sea físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, que sea cometido por sí misma o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, familiares, personas adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima con la finalidad de causarle daño o afectaciones físico, psicológico, emocional, patrimonial, económico, laboral, o de cualquier otro índole como a quienes fungen como medio.

Artículo 343 Sexies. Se considera que existe violencia vicaria cuando tiene la finalidad de causar daño a la persona víctima, cuando utilizando como medio a las hijas, hijos, pupilos, personas adultas mayores, con discapacidad, mascotas o bienes de aquella, concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Cuando existan denuncias de violencia familiar por parte de las personas utilizadas contra la persona víctima;

II. Cuando interponga por sí o a través de un tercero alguna denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra ella, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en ambas líneas, pariente civil o su nueva pareja sentimental o de cualquier otro que se encuentre sujeto a la custodia, guarda, protección, o aquella con la que tenga estrecha amistad;



III. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de quien la ejerza a las hijas, hijos o pupilos de ésta;

IV. Existan amenazas verbales o escritas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas, hijos o pupilos, o tener la custodia de éstos;

V. Se evite la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, según sea el caso, con la madre, teniendo la custodia o guarda de los mismos;

VI. Exista cualquier acto de manipulación parental que tenga por objeto que las hijas, hijos o pupilos menores de edad o con discapacidad, rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre;

VII. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial;

VIII. Cuando la persona agresora suspenda tratamientos médicos, consultas, sin autorización médica o alguna actividad o deporte del que sea afín; o

IX. Cause muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas, hijos o pupilos;

Artículo 343 Septies. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas, hijos o pupilos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.

Artículo 343 Octies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de julio de 2022

Dip. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo



ⁱ Sonia Vaccaro, "Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia Vicaria: Un golpe irreversible Contra las madres". Granada, Junta de Andalucía de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación-Asociación de Mujeres de Psicología Feminista, 2021, en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/7853_d_ViolenciaVicaria.pdf

ⁱⁱ Isabel Tajahuerce Ángel y Magdalena Suárez Ojeda, "Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género", en: <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm>

ⁱⁱⁱ Ibidem.

^{iv} Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "CNDH acompaña y atiende a mujeres víctimas de violencia vicaria. Este Organismo Nacional urge a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a impulsar acciones para la atención y erradicación de la violencia contra las mujeres", Comunicado de prensa DGDDH/074/2022, 13 de marzo de 2022, en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-03/COM_2022_074.pdf

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>